

Luis Beltrán, a los 31 días del mes de agosto del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Expte. Puma N° LB-00221-F-2024** " de los que:

RESULTA: Que en fecha 18/08/2026 se recepciona Nota N° 1774/26- SeNAF - DVM- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 81/2026- SeNAF DVM- de fecha 18/08/2026 por la cual se dispuso la modificación de la medida excepcional de protección de derechos respecto del niño [FAMILIAR_3] - DNI: [DNI_FAMILIAR_3], quien permanecerá al cuidado de la Familia Solidaria compuesta por los Sres. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], domiciliados en Luis Beltrán, provincia de Río Negro, en el marco de la ley 5497, por el plazo de noventa (90) días.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a los progenitores.

El informe técnico adjunto da cuenta de la situación sociofamiliar del niño [FAMILIAR_3], los antecedentes de su grupo familiar no conviviente y el estado institucional de sus hermanos, quienes se encuentran alojados en [LUGAR_1] desde abril del 2024, encontrándose a la fecha iniciado el proceso de adoptabilidad.

Respecto del niño [FAMILIAR_3], el equipo interdisciplinario destacó su expreso y sostenido deseo de integrarse a un entorno familiar, evidenciando comprensión sobre las distintas modalidades de abrigo. En virtud de ello, dicen que previa articulación con el programa pertinente y el proceso de selección respectivo, se resolvió el cese de su institucionalización en [LUGAR_1] y su ingreso bajo la modalidad de Familia Solidaria, con el compromiso de garantizar el acompañamiento profesional continuo, la

articulación pedagógica con el ETAP de Nivel Primario y la revinculación mensual con sus hermanos.

En consecuencia, luego de articular con el Programa Familias Rionegrinas Solidarias, y de llevar a cabo una selección, el equipo técnico interviniente dispone el acogimiento transitorio del niño [FAMILIAR_3].

En fecha 19/08/2026 se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces, quien solicita la celebración de audiencias con SENAF, los guardadores y el niño [FAMILIAR_3], las cuales se llevaron a cabo en fecha 24/08/2026.

Finalmente, mediante presentación de fecha 25/08/2026, la Sra. Defensora de Menores dictamina favorablemente, requiriendo que se decrete la legalidad de la modificación de la medida excepcional de protección de derechos dispuesta por el organismo proteccional.

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 27/08/2026.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

En cuanto a lo establecido en el art. 168 del Código Procesal de Familia, ante la modificación de una medida excepcional de protección de derechos corresponde realizar la audiencia prevista en el art. 162 del CPF.

En el caso de autos entiendo que su finalidad puede darse por cumplida con las audiencias de rigor y el traslado ordenado a los progenitores de fecha 20/08/2026.

Dicho esto corresponde destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados del niño [FAMILIAR_3].

De las constancias obrantes en autos y conexos se desprende que, en fecha 14/08/2025, el Organismo presentó dictamen de adoptabilidad respecto del niño [FAMILIAR_3] y su hermanos.

En relación con esta modificación, la alternativa surge como menos restrictiva. En este caso, el acogimiento con familia solidaria se presenta como una modalidad menos gravosa frente a la institucionalización, sumado a que la presente modificación fue realizada para resguardar el interés superior del niño conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Durante la audiencia, la familia solidaria manifestó su conformidad para brindar los cuidados del niño, con pleno conocimiento de que se trata de un proceso transitorio y con disposición abierta a seguir las sugerencias que el equipo técnico les formule.

Teniendo en cuenta que las modificaciones de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan, verificando la supresión del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes preservando su interés superior y con la finalidad de brindarle un marco de mayor protección, es que encuentro suficiente basamento legal en la decisión que aquí se adopta en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (ley 26.061) y provincial (ley 4109), que permite

resguardar su integridad psicofísica.

En mérito a lo expuesto, y en función del interés superior de los niños;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la modificación de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional- por Disposición Nro. 81/2026- SeNAF DVM.- en la que se resuelve que el niño [FAMILIAR_3] - DNI: [DNI_FAMILIAR_3], permanezca al cuidado de Familia Solidaria.

II.-) Disponer que el organismo proteccional remita en forma quincenal e inexcusable, informes actualizados y pormenorizados del estado de [FAMILIAR_3]. En caso de producirse modificaciones significativas en el período que media entre los informes, se deberá hacerlas saber al Juzgado y a la Defensoría de Menores de manera inmediata.

A cuyo fin librese oficio al Organismo Proteccional SENAF.

Facultase para su confección, suscripción y diligenciamiento a la Defensora de Menores e Incapaces interviniente (Cfrme. Art. 2 CPF).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta